

LEY 7.124

Creando un régimen de amparo para cubrir riesgos provenientes de la tuberculosis

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase un régimen de amparo destinado a cubrir los riesgos provenientes de la tuberculosis.

Art. 2º El régimen instituido por la presente ley comprenderá todas aquellas prestaciones que de acuerdo a la profilaxis, tratamiento y principio de protección económico-social se determinen como indispensables en cada caso y en la medida que excedan las posibilidades económicas de los beneficiarios.

Art. 3º El presente régimen abarca las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica general y especial.
- b) Asistencia dispensarial.
- c) Asistencia hospitalaria y preventorial.
- d) Servicio de farmacia.
- e) Examen de salud periódico.
- f) Vacunación antituberculosa.
- g) Subsidios en dinero.
- h) Subsidios en especie.
- i) Mejoramiento de ambientes domiciliarios.
- j) Rehabilitación de enfermos y su posterior ocupación útil.
- k) Cualquier otra prestación para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 4º Serán beneficiarios todos los enfermos tuberculosos con cuatro años de residencia como mínimo en la Provincia, cuando el proceso de la enfermedad que padecen y el consiguiente tratamiento médico profiláctico limiten o anulen su capacidad laborativa. Asimismo quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, las personas y miembros de familia que estuvieren a cargo del en-

fermo, siempre y cuando constituyan una unidad económica y convivan en un hogar común con el mismo.

Art. 5º En los casos en que los beneficiarios se hallaren amparados por servicios médicos asistenciales y farmacéuticos y se acogieren al régimen de esta ley, el Estado podrá repetir los montos que representen los servicios prestados contra los obligados legal o contractualmente a cumplir dichas prestaciones y hasta el límite de aquella obligación.

Art. 6º Las prestaciones en dinero o en especie y las viviendas que se construyan con arreglo a la presente ley, son inembargables, intransferibles e insusceptibles de cualquier gravamen mientras el beneficiario constituya caso patológico previsto en la presente ley, quedando sin efecto estas franquicias una vez que el mismo haya sido dado de alta por autoridad médica competente y recuperado plenamente su capacidad laborativa.

Art. 7º Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes, tratamientos y demás condiciones que establece la presente ley, y su reglamentación; su inobservancia dará lugar a la pérdida de los beneficios acordados.

Art. 8º Créase, en el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública, la cuenta especial "Régimen de Amparo para Enfermos Tuberculosos, ley Nº ...", que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que a tal efecto se destinen anualmente por Ley de Presupuesto.
- b) El producido de un gravamen del ocho por mil (8 ‰), sobre todo contrato por el que se tramita el dominio de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.
- c) Las donaciones, herencias, legados, y todo otro ingreso que se destinen a los fines de esta ley.

Art. 9º El superávit que pudiera determinarse al cierre de cada ejercicio se considerará como recurso propio del año siguiente, pudiendo transferirlo, sin las limitaciones establecidas por la Ley de Contabilidad, al ministerio que corresponda para la realización de los siguientes objetivos:

- a) Construcción e instalación de consultorios, dispensarios, sanatorios, centros de salud, centros de readaptación, hospitales, clínicas y, en general, toda obra que contribuya a mejorar las condiciones de asistencia y la sanidad de la población.
- b) Reequipamiento hospitalario y adquisición de medios de movilidad.
- c) Construcción de casas para los beneficiarios.
- d) Obras de asistencia, previsión y mejoramiento social.
- e) Adquisición de tierras para establecer colonias agrícolas para los beneficiarios.

Art. 10º La dirección y administración del régimen creado por la presente ley estará a cargo de una comisión dependiente del Ministerio de Salud Pública, presidida por su titular e integrada por un representante designado por cada uno de los siguientes minis-

terios: de Economía y Hacienda, de Gobierno, de Educación, de Acción Social y cuatro representantes por el Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales será Vicepresidente de la Comisión y reemplazante del Presidente en caso de ausencia.

Art. 11º Son funciones de la Comisión, las siguientes:

- a) Administrar los recursos previstos por esta ley.
- b) Conceder y denegar las prestaciones establecidas por la presente.
- c) Organizar y fiscalizar el desempeño del personal a su cargo, así como el funcionamiento de sus dependencias administrativas.
- d) Disponer las verificaciones y contralor necesario para el correcto y eficaz cumplimiento del régimen de amparo dispuesto por la presente.
- e) Convenir con los ministerios respectivos la realización de los fines previstos en el artículo 9º.

Art. 12º Las dependencias técnicas de la Administración provincial prestarán todo el asesoramiento que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus fines, así como facilitarán todos los datos e información que se les solicite.

Art. 13º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, determinará las zonas y partidos donde se irán aplicando progresivamente las disposiciones de la presente ley, teniendo en cuenta su situación geográfica, desarrollo económico y social, posibilidades del establecimiento y contralor del beneficiario y de las prestaciones.

Art. 14º Los gravámenes establecidos en el artículo 8º serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1966.

Art. 15º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su sanción.

Art. 16º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

José Nicolás Mariani.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ABELLARDO COSTA.

Decreto 10.926.

Registrada bajo el número siete mil ciento veinticuatro (7.124).

EDUARDO ESTEVES.